

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REC-516/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por Rafael Piña Márquez y diversas personas por el que controvierten la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio ST-JDC-312/2024, toda vez que no se controvierte una resolución de fondo y no cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

|                         |   |
|-------------------------|---|
| GLOSARIO.....           | 1 |
| I. ANTECEDENTES.....    | 2 |
| II. COMPETENCIA.....    | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| IV. RESUELVE.....       | 8 |

GLOSARIO

|                          |                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CG                       | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.                                                                                                                             |
| Constitución federal:    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                     |
| Instituto local          | Instituto Electoral del Estado de México.                                                                                                                                                 |
| PT                       | Partido del Trabajo                                                                                                                                                                       |
| Ley de Medios:           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                     |
| Ley Orgánica:            | Ley Orgánica del Poder Judicial                                                                                                                                                           |
| Recurrentes              | Rafael Piña Márquez , Karina Guadalupe Chavaro Perez, Jaqueline Guadalupe Cruz, Aaron Javier Ortega Minor, Lucila Cruz Sanchez, Lilia Cristina Garcia Garcia y Jonathan Carbajal Vallejo. |
| Sala Toluca responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México                  |
| Sala Superior:           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                  |
| Tribunal Electoral:      | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                    |
| Tribunal local:          | Tribunal Electoral del Estado de México                                                                                                                                                   |

<sup>1</sup>Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso local.** El cinco de enero<sup>2</sup> inició al proceso electoral local 2024 para el estado de México para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

**2. Convenio de coalición<sup>3</sup>.** El treinta de enero, el instituto local aprobó la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la cual, fue modificada mediante acuerdo IEEM/CG/80/2024 el dieciséis de abril siguiente.

**3. Registro supletorio y solicitud.** El veintiséis de marzo, el instituto local aprobó que el CG realizara supletoriamente el registro de las candidaturas.

Posteriormente, el diecinueve de abril, el PT y la coalición presentaron la solicitud de registros de sus planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México.

**4. Acuerdos.** El veinticinco de abril, el instituto local emitió un acuerdo<sup>4</sup> por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registros, asimismo, el veintisiete de abril, se resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas común.<sup>5</sup>

**5. Reencauzamientos<sup>6</sup>.** Inconformes, presentaron demanda ante el instituto local, solicitando el salto de instancia a efecto de que la Sala Regional Toluca conociera, misma que el ocho de mayo la Sala determinó reencauzar al Tribunal local.

**6. Instancia local.** Una vez radicadas las demandas,<sup>7</sup> el doce de mayo, el tribunal local revocó los acuerdos controvertidos ante esa instancia.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se mencionen corresponderán al 2024, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> IEEM/CG/29/2024

<sup>4</sup> IEEM/CG/91/2024

<sup>5</sup> IEEM/CG/94/2024

<sup>6</sup> ST-JDC-235/2024

<sup>7</sup> JDCL/122/2024, JDCL/134/2024, JDCL/138/2024, JDCL/205/2024 y JDCL/206/2024.

**7. Juicio de revisión constitucional.** El 17 de mayo, el PT presentó una demanda en contra de la determinación del tribunal local ante la Sala Regional Toluca, misma que el veintidós de mayo revocó la resolución anterior y dejó insubsistentes los acuerdos de registros controvertidos ante la instancia local.

**8. Sentencia controvertida.**<sup>8</sup> Inconforme con la resolución del tribunal local, presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca, quien el veintidós de mayo desechó la demanda por actualizarse un cambio de situación jurídica, toda vez que, la resolución del tribunal local había sido revocada por esa Sala Regional.

**9. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de mayo, se interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Toluca.

**10. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-516/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

**II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>9</sup>

**III. IMPROCEDENCIA**

**1. Decisión**

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no controvertir una sentencia de fondo**, ya que la sala regional se limitó a desechar la

<sup>8</sup> ST-JDC-312/2024

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

demanda por existir un cambio de situación jurídica que impedía el estudio de la demanda.

## **2. Justificación**

### **Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>10</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>11</sup>

Por su parte, el recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>13</sup>, normas partidistas<sup>14</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>15</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup>

---

<sup>10</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>17</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>18</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>19</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>20</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>21</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>22</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>23</sup>
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>24</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

---

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>17</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>25</sup>

**3. Caso concreto**

**¿Qué resolvió Sala Toluca?**

La responsable **desechó** las demandas en razón de las siguientes consideraciones:

- Se actualizó una causal de improcedencia relativa en **haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica**
- En el caso la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el juicio ST-JRC-53/2024.
- La sentencia controvertida en el ST-JDC-312/2024 era la misma que se controvertió en el ST-JRC-53/2024 por el PT, misma que se revocó y se dejaron insubsistentes los acuerdos emitidos por el instituto local, agotando con ello la materia de impugnación, por lo que la sala responsable, concluyó que el presente asunto había quedado sin materia y desechó la demanda.

**¿Qué plantea la parte recurrente?**

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Toluca bajo las siguientes consideraciones:

- Señala que se cumple el requisito de determinancia, pues la resolución controvertida inaplica, al caso concreto, diversas disposiciones en torno a los requisitos que debe satisfacer una aspirante a candidata independiente al cargo de gobernadora en el Estado de México, por lo que impacta en el presente proceso electoral local.
- Aduce que, la resolución no fue fundada ni motivada para llevar a dictar dicha determinación, transgrediendo con ello a su derecho de defensa, pues en el ST-JRC-53/2024, no fueron llamados a juicio, lo que a decir del recurrente, le impediría agotar los recursos necesarios y se convierta en un acto de imposible reparación.
- Transgresión a su derecho de audiencia, pues no se le llamó a juicio, sin que fueran legalmente emplazados, impidiendo con ello que no tuvieran la oportunidad de ofrecer pruebas, comparecer a audiencia y alegar.

<sup>25</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- Ausencia de justicia completa, pues refiere que, desde el planteamiento principal, mencionó que fue objeto de violencia política y que el no permitir la participación provoca una afectación a sus derechos, pues solamente una mujer participaría en la contienda.
- Omisión de juzgar con perspectiva de género y sin perspectiva interseccional, pues a decir de los recurrentes, la responsable, fue omisa, ni tomó en cuenta que se le excluye de poder participar como candidatas de una comunidad.

**c. Decisión**

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, la sentencia impugnada **no es una sentencia de fondo** de la controversia planteada, por lo que no se cumplen los extremos legales para la procedencia del presente recurso, de conformidad el artículo 61 de la Ley de Medios.

Ello, porque el análisis de la responsable, se centró en verificar que las resoluciones impugnadas ante esa instancia, habían sido revocadas por lo que se impedía el análisis de la misma, pues los acuerdo controvertidos, habían quedado sin materia, ello, al haber sido revocados por una diversa sentencia de esa misma Sala Regional, lo cual estimó se actualizaba una causal de improcedencia y determinó desechar la demanda.

De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Toluca limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativas a la que la materia a juzgar había quedado insubsistente con motivo de lo resuelto en el juicio ST-JRC-53/2024, sin realizar un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, sino únicamente se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad respecto a que los recurrentes aducen que no fueron llamados a juicio en el diverso juicio interpuesto por el PT, transgrediendo su derecho de audiencia por lo que es claro que no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Asimismo, las afirmaciones de la recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.